217

OK

Sept. 19, 1952.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo

JUNTA DE SALARIO MÍNIMO

(See over for the English version)

DECRETO MANDATORIO NUM. 26
APLICABLE A "LA INDUSTRIA DE PRODUCTOS PLASTICOS"

Artículo 1 - Aplicación

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados de la "Industria de Productos Plásticos", según la misma se define en el Artículo 2, con excepción de los administradores, ejecutivos y profesionales, según estos términos han sido definidos o se definieren en lo futuro por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico.

Artículo 2 - Definición de la Industria y sus Divisiones

(A) La "Industria de Productos Plásticos: a la cual se aplica este decreto mandatorio se define como sigue:

> "La Industria de Productos Plásticos: comprenderá el moldeado, el troquelado, el laminado, cualquier otra conformación, y la fabricación de productos plásticos. Disponiéndose, sin embargo, que la definición no incluirá: (1) la manufactura de materiales plásticos primarios tales como láminas, varillas, tubos, gránulos, polvos y líquidos y otros productos cubiertos por la definición que aparece en la orden de salario federal aplicable a la Industria de Productos Químicos, de Petróleo, de Caucho y Productos Relacionados; (2) la fabricación de botones, hebillas, joyas (incluyendo rosarios) y adminículos para joyas (jewelry findings), incluyendo cuentas; (3) la manufactura de adornos y decoraciones para las navidades y otras festividades, novedades (souvenirs) y regalos de fiestas, y artículos análogos, principalmente ornamentales o decorativos, hechos de material plástico flexible en forma de lámina o película; (4) la manufactura, con materiales plásticos, de calzado y piezas cortadas (cut stock) y adminículos (findings) para calzado; (5) la manufactura, con material plástico flexible en forma de lámina o película, de ropa, efectos y accesorios de ropa y productos misceláneos fabricados de textiles; y (6) cualquier actividad incluída en la definición que aparece en la orden de salario federal aplicable a la "Industria de Cuero, Artículos de Cuero y Productos Relacionados".

(B) Las diferentes divisiones de dicha industria tendrán el significado que a continuación se dispone:

(1) División de Pulverizadores y Vaporizadores: incluye la manufactura de pulverizadores, vaporizadores y atomizadores plásticos.

(2) División de Utensilios de Mesa: incluye la manufactura de utensilios de mesa plásticos.

(3) División de Discos Fonográficos: incluye la manufactura de discos fonográficos plásticos.

(4) División de Azulejos: incluye la manufactura de azulejos plásticos.

(5) División de Película Plástica Flexible: incluye la manufactura de productos hechos de película plástica flexible, tales como: bolsas de "polyethylene" y de celofán.

(6) División General: incluye la manufactura de todo producto dentro de la industria de productos plásticos excepto aquellos productos y actividades incluídos en cualquiera de las otras divisiones.

Artículo 3 - Salarios Mínimos

Todo patrono deberá pagar a sus empleados un salario por hora no menor que el que a continuación se designa para las siguientes divisiones de la industria según ya definidas:

Divisiones	Salario Mínimo por Hora
1. Pulverizadores y Vaporizadores	$1.00
2. Utensilios de Mesa	0.95
3. Discos Fonográficos	0.85
4. Azulejos	0.70
5. Película Plástica Flexible	0.70
6. División General	0.66

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el 16 de julio de 1957.

Publicado el aviso de su aprobación el 19 de julio de 1957.

Comenzará a regir el 3 de agosto de 1957. Sin embargo, los salarios mínimos dispuestos en el Artículo 3 del Decreto serán retroactivos al lunes 22 de julio de 1957 por disposición expresa de la Sección 14 de la Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico